



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-15/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina en el juicio electoral al rubro indicado, **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario PSO/22/2022.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, MORENA presentó queja en contra del Partido Acción Nacional¹ y su dirigente nacional Marko Antonio Cortés Mendoza; de Enrique Vargas del Villar, coordinador del grupo parlamentario del PAN

¹ En lo sucesivo PAN.

SUP-JE-15/2023

en el congreso del Estado de México y supuesto aspirante a la candidatura a la gubernatura de la referida entidad federativa, así como de diversas personas militantes de dicho partido político, entre ellas, un ciudadano y otras en su carácter de funcionarias públicas de índole federal y local², por las siguientes infracciones: **a)** Actos anticipados de campaña en relación con la gubernatura del Estado de México³; **b)** Violación al principio de imparcialidad⁴; **c)** Actos anticipados de campaña en relación con la elección federal⁵; **d)** La *culpa in vigilando* del PAN en relación con todos los hechos

² A las personas gobernadoras José Rosas Aispuro, gobernador de Durango; María Teresa Jiménez Esquivel gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, gobernador de Yucatán, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato; al ciudadano Vicente Fox Quesada expresidente de la república; a las siguientes personas diputadas locales en el Estado de México Román Francisco Cortés Lugo, María de los Ángeles Dávila Vargas; Miriam Escalona Piña, Luis Narciso Fierro Cima, Gerardo Lamas Pombo, Francisco Javier Santos Arreola, Ingrid Krasopani Schemelenky Castro; a las siguientes personas diputadas federales Anuar Roberto Azar Figueroa; Santiago Creel Miranda, Ana María Balderas Trejo, Leticia Zepeda Martínez, Carlos Madrazo Limón, Mariana Gómez del Campo Gurza, Anabey García Velasco, Armando Tejeda Cid, Esther Mandujano Tinajero, Javier González Zepeda, Jorge Ernesto Insunza Armas, Krishna Karina Romero Velazquez, Lilia Caritina Olvera Coronel, Riult Rivera Gutiérrez, Santiago Torreblanca Engell; a la senadora Bertha Xochitl Galvez Ruiz; a las personas presidentes municipales del Estado de México Romina Contreras Carrasco, Fernando Gustavo Flores Fernández, Jesús Espinoza Arciniega, Karla Leticia Fiesco García y Juan Carlos Padilla Uribe.

³ Derivado de:

- La participación de Enrique Vargas en eventos de diversos municipios del Estado de México en los que se posiciona como candidato del PAN de manera anticipada.

- La participación de Enrique Vargas y de servidores públicos del ámbito local (tanto del Estado de México, así como de otras entidades federativas) y federal y de un ciudadano, en su calidad de militantes del PAN, en el evento denominado "Encuentro con militantes y simpatizantes", efectuado el veintiuno de agosto en Toluca.

La difusión de dichos eventos se realizó a través de publicaciones en Facebook, Twitter y en diversas notas periodísticas digitales.

⁴ Derivado de la participación y asistencia de servidores públicos del ámbito local (tanto del Estado de México como de otras entidades federativas) y federal en el evento proselitista de Toluca al emitir expresiones a favor de Enrique Vargas.

⁵ Derivado de la participación que tuvo Marko Cortés en una gira de trabajo en Yucatán, quien a decir del denunciante expuso una lista de posibles aspirantes del PAN para la candidatura a la presidencia de la república, en relación al contenido de una nota periodística publicada el 22 de agosto en la Revista Proceso, titulada "Estas son las "Corcholatas" que destapó Marko Cortés rumbo a 2024"



denunciados. También se solicitó el dictado de medidas cautelares⁶.

2. Registro y reserva de admisión. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ registró la denuncia⁸, asimismo, asumió competencia para conocer sobre la mención, respecto de posibles aspirantes a la candidatura del PAN para el proceso electoral federal de dos mil veinticuatro que se atribuyó a Marko Cortes, que se equipara como actos anticipados de precampaña y campaña de la elección presidencial. Por otra parte, reservó la admisión respecto de los demás hechos, hasta en tanto no se desahogaran las diligencias de investigación respectivas.

3. Acuerdo de incompetencia parcial. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la UTCE acordó, entre otras cosas, la incompetencia parcial para conocer de los hechos denunciados y por ello ordenó remitir copia certificada⁹ del expediente al Instituto Electoral del Estado de México¹⁰, y

⁶ El siete de septiembre de dos mil veintidós, se dictó la improcedencia de las medidas cautelares y el dictado de la tutela preventiva solicitadas por el partido (Acuerdo ACQyD-INE-163/2022). Dicha determinación fue confirmada en sus términos por esta Sala Superior (SUP-REP-695/2022).

⁷ En lo sucesivo UTCE.

⁸ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/426/2022.

⁹ A efecto de que conociera respecto: a) Los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a Enrique Vargas y a militantes del PAN, por estar relacionados con el próximo proceso electoral del Estado de México; b) La vulneración al principio de imparcialidad que se atribuyen a diversas personas servidoras públicas del orden local del Estado de México y del orden federal; c) La culpa in vigilando que se atribuye al PAN con motivo de esos hechos materia de su competencia.

¹⁰ En lo sucesivo OPLE, IEEM, Instituto local.

SUP-JE-15/2023

precisó que la autoridad nacional asumiría competencia sólo respecto de determinados hechos¹¹.

Previa impugnación de MORENA, esta Sala Superior confirmó¹² la determinación de la UTCE.

4. Integración del expediente, registro y trámite por parte del

Instituto Electoral del Estado de México. En su oportunidad y de conformidad con el trámite del procedimiento, el IEEM: **a)** Tuvo por recibida la queja remitida por la UTCE e integró el expediente PSO/MEX/MORENA/MACM-EVV-PAN-OTROS/027/2022/09, el cual tramitó vía procedimiento sancionador ordinario; **b)** Admitió la queja, emplazó a los probables responsables y negó las medidas cautelares solicitadas; **c)** Acordó lo referente a los escritos de contestación y admisión de pruebas, así como a las manifestaciones y alegatos de las partes; y, **d)** Determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México¹³.

5. Procedimiento sancionador ordinario (PSO/22/2022).

Recibido el expediente, la Presidencia del Tribunal local ordenó integrar el procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave PSO/22/2022; seguida la secuela procesal al

¹¹ Respecto de: **a)** Los actos anticipados de precampaña y campaña que pudieran desprenderse de las manifestaciones de Marko Cortés efectuadas en una gira de trabajo en Yucatán, al estar relacionadas con posibles aspirantes a la candidatura presidencial del PAN; **b)** La vulneración al principio de imparcialidad respecto a personas del servicio público de ámbitos distintos al Estado de México, tales como lo son las personas titulares de los ejecutivos locales de distintas entidades federativas; **c)** La culpa in vigilando del PAN, que se atribuyen con motivo de los hechos materia de su competencia, así como por el supuesto beneficio que recibiría el partido político en mención, sus comités y Enrique Vargas.

¹² SUP-REP-707/2022.

¹³ En adelante, Tribunal local, Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.



encontrarse el expediente debidamente integrado y no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se procedió a dictar la resolución correspondiente.

6. Resolución de Tribunal local (Acto impugnado). El treinta de enero de dos mil veintitrés¹⁴, el Tribunal local resolvió en el procedimiento sancionador ordinario PSO/22/2022, la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

7. Juicio electoral. Inconforme, MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Instituto Electoral Local, promovió juicio electoral ante el Tribunal responsable.

8. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-15/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: radicar, admitir y cerrar la instrucción en el medio de impugnación, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

¹⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

¹⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-JE-15/2023

PRIMERO. Cuestión previa. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que éste entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el cuatro de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, respecto de Enrique Vargas del Villar y diversas personas militantes del PAN, entre ellas, Marko Antonio Cortés Mendoza y Vicente Fox Quesada y, varias personas servidoras públicas de índole federal y del Estado de México; además del PAN, por *culpa invigilando*, en relación con actos anticipados de precampaña y campaña, respecto de la elección a la gubernatura del Estado de México, a celebrarse en el año dos mil veintitrés.

Ello, en virtud de que se trata de un medio de impugnación que está vinculado con la elección de una gubernatura, materia de



conocimiento de esta Sala Superior¹⁶, por lo que es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado.

TERCERO. Terceros interesados. Esta Sala Superior considera que debe tenerse como terceros interesados al PAN y a Enrique Vargas del Villar, en el juicio electoral al rubro indicado, por las razones siguientes:

3.1. Calidad. El PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local y Enrique Vargas del Villar acreditan el carácter de terceros interesados, porque cuentan con interés jurídico, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el enjuiciante, toda vez que su pretensión radica en que, se confirme la sentencia impugnada, lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME.

3.2. Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven los escritos de tercería, manifestando las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el del partido político enjuiciante. Todo ello, con base en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley en cita.

¹⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la LGSMIME; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SUP-JE-15/2023

3.3. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE	TERCER O INTERESADO	PUBLICITAC IÓN	PLAZO	COMPARECE NCIA
SUP-JE-15/2023	PAN	4 febrero 2023 18:00 hrs	7 febrero 2023 18:00 hrs	7 febrero 2023 16:07 hrs
	Enrique Vargas del Villar	4 febrero 2023 18:00 hrs	7 febrero 2023 18:00 hrs	7 febrero 2023 17:40 hrs

Por tanto, es evidente que se presentaron dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4 de la LGSMIME.

3.4. Personería. Se cumple con el requisito, ya que el PAN comparece por conducto de su representante acreditado ante el Instituto Electoral local, y Enrique Vargas del Villar, por propio derecho, además de que así comparecieron ante el Instituto local en su calidad de denunciados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:



4.1. Forma. El medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Local y en el escrito de demanda es factible advertir el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen, así como la firma autógrafa de quien lo promueve.

4.2. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, ya que la resolución reclamada fue notificada al promovente el treinta y uno de enero¹⁷, mientras que la demanda se presentó el cuatro de febrero siguiente¹⁸, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, que cuenta con legitimación e interés jurídico, pues es quien promovió la queja de origen, de la que deriva la sentencia controvertida, en la cual el tribunal responsable declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia, lo cual, desde la óptica de MORENA, se considera contrario a Derecho, en tanto que se debe determinar la existencia de las conductas denunciadas, a efecto de que, se impongan las sanciones correspondientes.

4.4. Personería. Está acreditada, porque la demanda de juicio electoral se presentó, por conducto, del representante de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

¹⁷ Lo cual se advierte de las fojas marcadas con los folios 1869 y 1870 del expediente PSO/22/2022.

¹⁸ Tal como se desprende del respectivo acuse de recibo de la demanda del juicio electoral promovido por MORENA que obra en el expediente en que se actúa.

SUP-JE-15/2023

4.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

QUINTO. Contexto del asunto. En sede jurisdiccional electoral local se determinó que, MORENA presentó denuncia, por lo siguiente:

Actos anticipados de pre y campaña

- Derivado de que Enrique Vargas y diversas personas servidoras públicos, tanto del ámbito local (diputadas y presidentas municipales), como de índole federal (diputadas y una senadora), así como un ciudadano militante del PAN Vicente Fox-, participaron en el evento denominado "Encuentro con militantes y simpatizantes", efectuado el veintiuno de agosto de dos mil veintidós en Toluca de Lerdo, en el cual, mostraron su apoyo a Enrique Vargas, quien fue pieza central en el referido evento, como aspirante a contender por la Gubernatura del Estado de México

- Derivado de que Enrique Vargas asistió a diferentes eventos realizados en diversos municipios de la entidad, en los que se posiciona como candidato del PAN a la gubernatura del Estado de manera anticipada

- La difusión de dichos eventos a través de publicaciones en *Facebook* y *Twitter* de diversas personas denunciadas, así como la publicación de diversas notas periodísticas



- **Violación al principio de imparcialidad o neutralidad**

- Derivado de la participación y asistencia de servidores públicos del ámbito local (Estado de México) y federal, en el evento proselitista de Toluca al emitir expresiones a favor de Enrique Vargas, lo que le pudo generar un beneficio indebido como aspirante a la candidatura de la gubernatura

Asimismo, en la sentencia controvertida se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. La calidad de los presuntos infractores:

- Enrique Vargas -coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Estado de México-
- Marko Cortés -dirigente nacional del PAN-
- Bertha Xochitl Galvez Ruiz -Senadora de la República-
- Anuar Roberto Azar Figueroa -Presidente del CDE del PAN en el Estado de México y Diputado Federal-
- **Personas diputadas federales:** Santiago Creel Miranda, Ana María Balderas Trejo, Leticia Zepeda Martínez, Carlos Madrazo Limón, Mariana Gómez del Campo Gurza, Anabey García Velasco, Armando Tejeda Cid, Esther Mandujano Tinajero, Javier González Zepeda, Jorge Ernesto Insunza Armas, Krishna Karina Romero Velazquez, Lilia Caritina Olvera Coronel, Riult Rivera Gutiérrez y Santiago Torreblanca Engell.
- **Personas diputadas del Estado de México** Román

SUP-JE-15/2023

Francisco Cortés Lugo, María de los Ángeles Dávila Vargas, Miriam Escalona Piña, Luis Narciso Fierro Cima, Gerardo Lamas Pombo, Francisco Javier Santos Arreola y Ingrid Krasopani Schemelenky Castro.

- **Personas presidentes municipales del Estado de México:** Romina Contreras Carrasco [Huixquilucan], Fernando Gustavo Flores Fernández [Metepiec], Jesús Espinoza Arciniega [Soyaniquilpan], Karla Leticia Fiesco García [Cuautitlán Izcalli] y Juan Carlos Padilla Uribe [Teoloyucan].
- **Vicente Fox Quesada -ciudadano y expresidente de la República**
- **PAN**

2. El evento celebrado el 21 de agosto de 2022

- El domingo [inhábil] 21 de agosto de 2022 se llevó a cabo el evento denominado "Encuentro con militantes y simpatizantes", en el teatro "Morelos" ubicado en Toluca, Estado de México
- El evento fue organizado por el CDE del PAN en el Estado de México, como ha sido reconocido por el órgano partidista referido y las personas del servicio público involucradas en este procedimiento
- Enrique Vargas, Marko Cortés, Anuar Roberto Azar Figueroa y Santiago Creel Miranda, asistieron al evento e hicieron uso de la voz
- Vicente Fox Quesada no asistió al evento denunciado de manera presencial; no obstante, durante el desarrollo del encuentro con la militancia y personas simpatizantes se transmitió un video que contenía un mensaje del expresidente



de la República

- Bertha Xochitl Galvez Ruiz, Anabey García Velasco y Lilia Caritina Olvera Coronel, Santiago Torreblanca Engell, Leticia Zepeda Martínez, Jorge Ernesto Insunza Armas, Krishna Kárina Romero Velazquez, Carlos Madrazo Limón, Javier González Zepeda, Mariana Gómez del Campo Gurza, Riult Rivera Gutiérrez, Miriam Escalona Piña, Luis Narciso Fierro Cima, María de los Ángeles Dávila Vargas, Román Francisco Cortés Lugo, Francisco Javier Santos Arreola y Gerardo Lamas Pombo, Karla Leticia Fiesco García, Jesús Espinoza Arciniega, Romina Contreras Carrasco, Juan Carlos Padilla Uribe y Fernando Gustavo Flores Fernández, si asistieron al evento, pero no pronunciaron mensaje alguno

- Esther Mandujano Tinajero e Ingrid Krasopani Schemelenky Castro no asistieron al evento

- Enrique Vargas transmitió en vivo el evento

- Enrique Vargas publicó en sus redes sociales diversas imágenes de notas periodísticas de primeras planas de periódicos de circulación nacional, así como de entrevistas que dan cuenta del evento

- Marko Cortes, Anuar Roberto Azar Figueroa, Santiago Creel Miranda, Anabey García Velasco, Esther Mandujano Tinajero, Lilia Caritina Olvera Coronel, Santiago Torreblanca Engell, Ana María Balderas Trejo, Leticia Zepeda Martínez, Carlos Madrazo Limón, Jorge Ernesto Insunza Armas, Krishna Karina Romero Velazquez, Mariana Gómez del Campo Gurza, Armando Tejeda Cid, Javier González Zepeda, Riult Rivera Gutiérrez, María de los Ángeles Dávila Vargas, Miriam Escalona Piña, Luis Narciso Fierro Cima, Gerardo Lamas Pombo, Francisco Javier

SUP-JE-15/2023

Santos Arreola, Román Francisco Cortés Lugo, Ingrid Krasopani Schemelenky Castro, Fernando Gustavo Flores Fernández, Karla Leticia Fiesco García, Juan Carlos Padilla Uribe, Jesús Espinoza Arciniega, Romina Contreras Carrasco y Vicente Fox Quesada, así como el PAN, informaron en redes sociales sobre su asistencia y/o la celebración del evento

- Las cuentas de las redes sociales, cuyos enlaces fueron certificados por la autoridad administrativa electoral federal, pertenecen, respectivamente, a los probables infractores, toda vez que así lo reconocieron en sus escritos de contestación a los hechos

- Diversos medios digitales dieron cuenta del evento

3. Eventos en distintos municipios.

- Enrique Vargas ha asistido a eventos en diversos municipios: en unos como invitado de honor a la inauguración de obra pública; en otros a hacer entrega de alimentos y sillas de ruedas; y en otros, a tener un encuentro con la ciudadanía municipal.

- Enrique Vargas informó en redes sociales sobre su asistencia a los eventos referidos.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es importante precisar que, el partido político enjuiciante sólo controvierte la inexistencia de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el análisis versará sobre tal cuestión.

Ahora bien, por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de disenso, conforme fueron expuestos en la



demanda, sin que ello le genere perjuicio alguno a la parte actora, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

6.1. Indebido análisis del tribunal responsable sobre el elemento de temporalidad de los actos anticipados de precampaña y de campaña.

6.1.1. Agravios.

MORENA refiere que, el tribunal responsable declaró inexistente la infracción atribuida a Enrique Vargas del Villar y otros, bajo el criterio de que no se acreditan los elementos temporal y subjetivo, sin embargo, omitió analizar el criterio de la Sala Superior relativo a que, los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden actualizar en cualquier momento, en términos de la Tesis XXV/2012¹⁹, de ahí que, no es necesario el inicio de un proceso electoral, ya que se pueden presentar con anterioridad al inicio del proceso electoral, por lo que pueden denunciarse en cualquier momento.

MORENA refiere que el tribunal responsable no puede omitir el análisis de tales circunstancias, además de que, si bien no había iniciado el proceso electoral local, actualmente ya se están atendiendo temas relacionados con tal proceso, como se advierte a continuación:

¹⁹ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

SUP-JE-15/2023

- El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG634/2022, relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila y del Estado de México.

- El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG/38/2022, por el que se designó a la Unidad de Informática y Estadística del aludido Instituto como responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2023.

- El tres de octubre de dos mil veintidós, el citado Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/CG/43/2022, por el cual se determinó que la implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de la Gobernatura 2023, se realice sólo por el Instituto Electoral Local.

- El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG73/2022, relativo al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEM, con el fin de establecer las bases para la elección de la Gobernatura 2023.

Por lo tanto, está acreditado que ya se aprobaron temas relacionados con el proceso electoral local, mientras que el cuatro de enero del año en curso inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la Gobernatura 2023, de ahí que resulta erróneo el hecho de que, el tribunal responsable



considere la inexistencia de la infracción atribuida al Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN.

MORENA refiere que, el tribunal responsable no puede argumentar la lejanía del proceso electoral cuando ya se aprobaron temas relacionados con tal elección y se puede vulnerar la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña en cualquier momento, motivo por el cual el tribunal responsable no realizó un correcto análisis de los argumentos expuestos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-538/2022 y acumulados, en la cual se indica que, aun cuando no hayan iniciado los procesos electorales en el Estado de México o Coahuila y, el federal para renovar la Presidencia de la República, lo cierto es que los procesos locales ya iniciaron formalmente y es un hecho notorio que están en el debate político y mediático nacional y por ello, resultan relevantes las referencias explícitas a esas contiendas, por lo que, sí se actualiza la posible incidencia en tales comicios, en tanto que las personas denunciadas participaron activamente en los eventos denominados "Encuentro con Militantes y Simpatizantes" y es un hecho público y notorio que algunas de ellas, servidoras públicas, en su momento, fueron señaladas expresa y abiertamente como posibles candidaturas.

Aunado a que, en concepto de MORENA, Enrique Vargas del Villar ha asistido a eventos en diversos municipios; en unos como invitado de honor a inauguraciones de obra y en otros haciendo entrega de alimentos y sillas de ruedas, además de que, en sus perfiles de redes sociales, en su carácter de

SUP-JE-15/2023

ciudadano y coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Estado de México informa sobre su asistencia a los eventos referidos, máxime que la autoridad estatal electoral confirmó la asistencia y participación no sólo del denunciado, sino de funcionarios públicos federales y locales, lo cual quedó acreditado; sin embargo, el tribunal responsable consideró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, debido a que no se advirtió que la intención del denunciado fuera llamar al voto de la ciudadanía o publicar su imagen o plataforma electoral entre otros.

6.1.2. Consideraciones del tribunal responsable.

- Respecto del **elemento temporal**, el tribunal responsable destacó como hecho notorio que, cuando se celebraron los eventos denunciados, así como su difusión, aún no había iniciado el proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México, pues la normativa aplicable prevé su inicio durante la primera semana de enero de dos mil veintitrés.

- En concepto del tribunal responsable, cuando **sucedieron y certificaron** los hechos denunciados, el inicio del proceso electoral local se situaba a una distancia aproximada de cuatro meses, por lo que no corría el plazo legal para la preparación de la elección, ni para determinar la forma en que los institutos políticos *-entre ellos el PAN-* participarían en dichos comicios.

- Sin embargo, el tribunal responsable determinó que, ello no impedía que se actualizara el elemento temporal, como lo



sostuvo al resolver el expediente PSO/17/2022, en el que, con base en el artículo 182, párrafo segundo, del Código Electoral, así como en la **tesis XXV/2012** de la Sala Superior, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, determinó que los actos contraventores de la norma pueden realizarse antes de las etapas de campaña, **incluso antes del inicio del proceso electoral**.

- El tribunal responsable refirió que, de un análisis contextual, considerando la distancia temporal en que se desarrollaron los eventos denunciados y su difusión, con respecto al inicio del proceso electoral para la renovación del cargo público al que supuestamente aspiraba o pretendía ser postulado como pre o candidato el principal denunciado -Enrique Vargas-, era posible considerar en ese momento que **no se actualizó el elemento en análisis**.

- El tribunal responsable refirió que, con independencia de las expresiones formuladas por quienes hicieron uso de la voz en el evento y lo difundieron, lo cierto es que, aún no era momento para que los partidos políticos, su militancia y las personas que simpatizaban con ellos impulsaran o apoyaran a una determinada precandidatura o candidatura y, por otra parte, en ese momento la persona a la que se le vinculaba como aspirante a la candidatura, no formaba parte de la contienda interna en la que se elegiría a la candidatura que avaló entre otros partidos, el PAN para la elección de la Gubernatura 2023.

SUP-JE-15/2023

- El tribunal responsable refirió como hecho notorio que, mediante acuerdo IEEMCG/14/2023, el Consejo General del IEEM aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por el PAN, el PRI, el PRD y Nueva Alianza Estado de México [NAEM], para postular la candidatura en la Elección de la Gubernatura 2023, precisando que, en la **cláusula cuarta** se establece que **las partes acordaron que** para la selección y postulación de la candidatura, **el PRI**, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional **aprobó como procedimiento para la selección y postulación de la candidatura a la elección de Gubernatura 2023, el de Convención de Delegadas y Delegado.**

- Por su parte, **el PAN, el PRD y NAEM harían suya la postulación que resultara del referido proceso interno de selección de candidatura a la Gubernatura que realizaría el PRI;** al respecto, la persona elegida tomaría protesta ante los órganos de dirección de los partidos coaligados.

- El tribunal responsable refirió que, al margen de las expresiones atribuidas a Enrique Vargas, Marko Cortés, Anuar Azar, Santiago Creel y Vicente Fox que, a juicio del quejoso transgredieron el principio de equidad de la contienda 2023 para elegir a la gubernatura del Estado de México, no pueden ser entendidas como actos anticipados de precampaña y campaña, pues aun cuando se hubieran emitido para apoyar a Enrique Vargas, como supuesto aspirante a la candidatura del PAN, no era posible concluir que incidieron en el proceso electoral local pues, en ese momento, no se tenía certeza de



la forma en la cual participaría en la elección (ya sea de forma individual, mediante una coalición o al postular una candidatura común) e inclusive tampoco se podía asegurar que el PAN postularía a Enrique Vargas a la gubernatura del Estado de México.

- El tribunal responsable estimó que la supuesta precandidatura o candidatura de una persona a la gubernatura del Estado de México sólo podría constituir, en aquel momento, **un acto futuro de realización incierta**, circunstancia que a partir de la celebración del convenio de coalición se entendía superada, toda vez que no corresponderá al PAN, sino al PRI, conforme a sus Estatutos, elegir a la persona candidata para contender por la Gubernatura de la entidad.

- El tribunal responsable concluyó que, aun cuando la pretensión o ánimo que hayan tenido los probables infractores durante la celebración y difusión de los eventos respectivos, hubiera sido posicionar a Enrique Vargas ante la militancia o la ciudadanía con fines electorales, lo cierto es que los actos denunciados no tenían la posibilidad o el alcance aducido por MORENA, toda vez que en nada beneficiaron a Enrique Vargas en su supuesta aspiración a obtener la candidatura a la Gubernatura del Estado de México.

6.1.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque adversamente a lo referido por el

SUP-JE-15/2023

partido político promovente, el tribunal responsable sí tomó en consideración la Tesis XXV/2012, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, mediante la cual la Sala Superior estableció el criterio consistente en que, los actos contraventores de la norma pueden realizarse antes de las etapas de campaña, inclusive antes del inicio del proceso electoral.

Al efecto, es de advertirse que, en oposición, a lo referido por el partido político enjuiciante, respecto del elemento de temporalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, el tribunal responsable sí consideró la Tesis XXV/2012, concluyendo que, en atención a la distancia temporal en que se desarrollaron los eventos denunciados y su difusión, con respecto al inicio del proceso electoral para la renovación del cargo público al que supuestamente aspiraba o pretendía ser postulado como precandidato Enrique Vargas era posible considerar en ese momento que no se actualizó el aludido elemento.

Aunado a que, no era momento para que los partidos políticos, su militancia y las personas que simpatizaban con ellos impulsarán o apoyaran a una determinada precandidatura o candidatura, por lo que no se acreditó el elemento de temporalidad.

Además de que, el tribunal responsable estableció otra razón, en el sentido de que, era inviable la configuración de posibles



actos anticipados de precampaña y de campaña, debido a que, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México suscribieron convenio de coalición para la Gubernatura de la referida entidad federativa, en cuya cláusula cuarta se estableció que correspondería al PRI la designación de la candidatura respectiva, la cual harían suya los restantes institutos políticos integrantes de la coalición, entre ellos, el PAN.

Esto es, el tribunal responsable sí consideró el elemento de temporalidad (de conformidad con la Tesis XXV/2012), respecto de los actos anticipados de precampaña y de campaña, sin embargo, en oposición a lo manifestado por la parte actora, en el caso, no se actualizó el aludido elemento, máxime que tampoco era el momento para que se aludiera a precandidaturas o candidaturas, en tanto que, dada la temporalidad en la cual ocurrieron los hechos denunciados, lo cierto es que aun no se determinaba el proceso de selección interna del PAN y tampoco se definió que Enrique Vargas del Villar sería precandidato y eventual candidato del referido instituto político a la Gubernatura del Estado de México.

Es decir, que, en el citado momento, aún no se definía una posible precandidatura o candidatura del legislador local a la Gubernatura de la mencionada entidad federativa. Máxime que, inclusive con posterioridad, el PAN determinó participar en coalición con el PRD y con el PRI, acordando, entre otras

SUP-JE-15/2023

cuestiones que, este último designaría al candidato y que, los demás integrantes de la coalición apoyarían la postulación.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los planteamientos, mediante los cuales el partido político enjuiciante refiere que, si bien no había iniciado el proceso electoral local, actualmente ya se están atendiendo temas relacionados con el mismo, como se advierte a continuación:

- El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG634/2022, relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila y del Estado de México.

- El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG/38/2022, por el que se designó a la Unidad de Informática y Estadística del aludido Instituto como responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2023.

- El tres de octubre de dos mil veintidós, el citado Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/CG/43/2022, por el cual se determinó que la implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de la Gubernatura 2023, se realice sólo por el Instituto Electoral Local.

- El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG73/2022, relativo al



Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEM, con el fin de establecer las bases para la elección de la Gubernatura 2023.

Por lo que, en concepto de MORENA está acreditado que ya se aprobaron temas relacionados con el proceso electoral local, mientras que el cuatro de enero del año en curso, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la Gubernatura 2023, de ahí que resulta erróneo el hecho de que, el tribunal responsable considere la inexistencia de la infracción atribuida al Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN.

Al efecto, la **inoperancia** de los motivos de inconformidad radica en que, los acuerdos referidos son posteriores a la fecha de presentación de la queja (veintisiete de agosto de dos mil veintidós, por lo que no es posible tomarlos en consideración para acreditar los extremos de la afirmación de la parte actora, en el sentido de tener por actualizado el elemento relativo a la temporalidad para la configuración de los actos anticipados de precampaña y de campaña.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los motivos de disenso, mediante los cuales MORENA refiere que, el tribunal responsable no puede argumentar la lejanía del proceso electoral cuando ya se aprobaron temas relacionados con tal elección y se puede vulnerar la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña en cualquier momento, motivo por el cual el tribunal responsable no realizó un correcto análisis de los argumentos expuestos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-538/2022 y

SUP-JE-15/2023

acumulados, en la cual se indica que, aun cuando no hayan iniciado los procesos electorales en el Estado de México o Coahuila y, el federal para renovar la Presidencia de la República, lo cierto es que los procesos locales ya iniciaron formalmente y es un hecho notorio que están en el debate político y mediático nacional y por ello, resultan relevantes las referencias explícitas a esas contiendas.

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de inconformidad deriva de que, el partido político enjuiciante se abstiene de controvertir las razones fundamentales expresadas por el tribunal responsable para determinar que no se tenía por actualizado el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que se circunscribe a señalar el criterio derivado del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-538/2022 y acumulados²⁰, sin embargo, MORENA soslaya que, el referido precedente no es sustancialmente idéntico a lo decidido por el tribunal responsable, en el presente asunto, pues los hechos denunciados son distintos y no se aludió a un convenio de coalición.

²⁰ Cabe precisar que tal precedent deriva de que, el veintiocho de junio de dos mil veintidós , el PRD denunció a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, al secretario de Gobernación Federal, Adán Augusto López Hernández, a la diputada y diputado federales Aleida Alavez Ruíz y Moisés Ignacio Mier Velazco, al senador Ricardo Monreal Ávila, y a la gobernadora de Guerrero, Evelyn Cecilia Salgado Pineda, así como a Morena y a quien resultara responsable, por lo que consideró actos anticipados de campaña para los procesos federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, y local 2022-2023, a celebrarse en Coahuila; así como proselitismo, vulneración a la imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; porque el veintiséis de junio realizaron un evento en Coahuila, donde se manifestaron sobre los comicios y lo difundieron en sus redes sociales y en las del MORENA.



Además de que, en el referido precedente se controvertió una determinación vinculada con el dictado de medidas cautelares, respecto de manifestaciones de personas servidoras públicas, las cuales podrían ser ilícitas por su posible impacto en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila y en el proceso electoral federal, precisando la Sala Superior que, era pertinente su otorgamiento, en tanto que, **de manera preliminar**, sí se actualizaba la posible incidencia en tales comicios, porque las personas denunciadas participaron activamente en los eventos, y es un hecho público y notorio que algunos de ellas, servidoras públicas, habían sido señaladas expresa y abiertamente por el titular del Ejecutivo Federal y otros actores políticos como posibles candidaturas de Morena para la presidencia de la República.

Aunado a que, también resulta **inoperante** el planteamiento de MORENA mediante el cual refiere que sí se actualiza la posible incidencia en tales comicios, en tanto que las personas denunciadas participaron activamente en los eventos denominados "Encuentro con Militantes y Simpatizantes" y es un hecho público y notorio que algunas de ellas, servidoras públicas, en su momento, fueron señaladas expresa y abiertamente como posibles candidaturas.

Lo anterior es así, porque mediante tales planteamientos, el partido político enjuiciante no controvierte las razones del tribunal responsable, en tanto que, no se advierte de qué forma ello puede derivar en la actualización del elemento de

SUP-JE-15/2023

temporalidad, máxime que no precisa de qué forma se dio la participación destacada de las personas denunciadas en los eventos que refiere ni tampoco logra desvirtuar que, sólo se trató de un evento partidista en el cual no se determinó un proceso de selección interno ni tampoco se designó a Enrique Vargas del Villar como candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de México ni se solicitó el voto a su favor y, en contra de otra opción política.

En el mismo orden de ideas, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual MORENA refiere que, Enrique Vargas del Villar ha asistido a eventos en diversos municipios; en unos como invitado de honor a inauguraciones de obra y en otros haciendo entrega de alimentos y sillas de ruedas, además de que, en sus perfiles de redes sociales, en su carácter de ciudadano y coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Estado de México informa sobre su asistencia a los eventos referidos, máxime que la autoridad estatal electoral confirmó la asistencia y participación no sólo del denunciado, sino de funcionarios públicos federales y locales, lo cual quedó acreditado; sin embargo, el tribunal responsable consideró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, debido a que no se advirtió que la intención del denunciado fuera llamar al voto de la ciudadanía o publicar su imagen o plataforma electoral entre otros.

Al efecto, **no le asiste la razón**, porque el partido político enjuiciante parte de una premisa equivocada, al considerar que las expresiones de diversas personas, en su calidad de



militantes del Partido Acción Nacional, legisladores federales, así como servidores públicos federales y locales que asistieron a los eventos denunciados, fueron orientados a apoyar a Enrique Vargas del Villar como posible candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de México, cuando lo cierto es que a la fecha de la realización de los aludidos eventos, aun no se definía de qué forma el aludido instituto político determinaría su proceso de selección interno para elegir la citada candidatura y, si bien, no se desvirtúa la presencia de las y los funcionarios públicos, así como del coordinador de las diputaciones locales del PAN, lo cierto es que MORENA no acredita que, en efecto, las expresiones de apoyo y los mensajes vertidos por este último sean de la entidad suficiente para concluir que, el proceder del tribunal responsable es inexacto, al actualizarse los actos anticipados de campaña, en tanto que, no acredita los extremos de sus afirmaciones, particularmente, respecto del elemento temporal.

Además de que, MORENA también soslaya que, en su oportunidad, el PAN celebró convenio de coalición para la elección de la mencionada Gubernatura con los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, en cuya cláusula cuarta se determinó específicamente que, al PRI le correspondería la designación de la candidatura a la Gubernatura para la mencionada entidad federativa, de ahí que, la misma no recayó en Enrique Vargas del Villar como lo consideró el partido político enjuiciante, de tal suerte que resulta acertada la determinación del tribunal responsable, al

SUP-JE-15/2023

concluir que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

De ahí que, como se adelantó deviene **infundado** el motivo de disenso.

6.2. Indebido análisis del tribunal responsable sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña.

6.2.1. Agravios.

MORENA refiere que, en el elemento subjetivo también se debe hacer un análisis, respecto de los equivalentes funcionales, pues hay un rechazo hacia una fuerza política (MORENA) y Enrique Vargas del Villar busca apoyo para su partido político para el proceso electoral del Estado de México y el proceso electoral federal en que se renovará la Presidencia de la República, pues menciona de forma explícita que con el apoyo de la ciudadanía se mejorará el estado y el país en las elecciones de dos mil veinticuatro.

MORENA refiere que, los elementos determinados por la Sala Superior se actualizan, sin embargo, el tribunal responsable declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas, al no actualizarse el elemento subjetivo, porque *“no se acredita como actos anticipados de pre o campaña, toda vez que las expresiones formuladas por las personas que hicieron uso de la voz en el evento celebrado el 21 de agosto de 2022 en Toluca,*



no ponen de manifiesto alguna estrategia tendente a influir en la equidad de la actual contienda electoral...”

En concepto de MORENA, tal conclusión es incorrecta, ya que del análisis del evento denunciado y de las publicaciones sí se observa un llamado a favor de Enrique Vargas del Villar y del PAN, por lo que se debe analizar lo denunciado con equivalentes funcionales, a efecto de concluir que, sí existen actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a que, los participantes en tal evento refirieron que, el denunciado debía encabezar los esfuerzos del PAN de la candidatura del Estado de México y que con el “ya Ganaron”, además de que, debe ser el primer Gobernador del Estado de México y en otras le llaman “Enrique Gobernador”, “Enrique Gobernador”, por lo que, el tribunal responsable debió realizar un estudio minucioso y, en su caso, determinar las violaciones a la ley electoral.

MORENA sostiene que, el tribunal responsable de forma arbitraria determinó que se valoró correctamente el escrito de queja con las pruebas aportadas y su determinación fue acertada porque: *“se realizaron fuera de un proceso de carácter federal o local y no se contaba con una base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación de Enrique Vargas del Villar para ocupar un cargo de elección popular en el futuro”*; lo cual está alejado de un análisis congruente pues, en el evento denunciado las publicaciones sí contienen elementos para acreditar una aspiración o postulación de

SUP-JE-15/2023

Enrique Vargas del Villar, pues en todas las expresiones de las y los denunciados existen muestras de apoyo a la candidatura del citado legislador.

MORENA aduce que, las manifestaciones incluidas en la publicación contienen vulneraciones a la normativa electoral, debido a que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña rumbo a los procesos electorales locales 2022-2023 y federal 2023-2024, es decir, la conducta denunciada puede resultar violatoria de la legislación electoral, pues la publicación puede ser susceptible de sanción, ya que representa un incumplimiento de las obligaciones, por parte de Enrique Vargas del Villar, coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Estado de México, del PAN y de diversas personas servidoras públicas en sus caracteres de diputados y diputadas federales que resulten responsables por su participación en el evento denunciado, lo cual encuentra sustento en los siguientes criterios:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



MORENA refiere que, el legislador denunciado hizo un llamado de apoyo para contender en el proceso electoral, invitando a empresarios, líderes religiosos, diputaciones y a la ciudadanía en general, a formar parte de su plataforma electoral, además de que, presenta como será su proyecto de campaña, lo que generó promesas a la ciudadanía en general, buscando el apoyo del electorado, tanto al partido político como al legislador denunciado, mostrando una evidente inequidad en la contienda, porque busca adelantarse a las y los contendientes de los demás partidos políticos e independientes.

Además de haber publicado diferentes videos y publicaciones en sus redes sociales de Facebook e Instagram para que su difusión fuera mayor, lo que genera grave violación a la equidad en la contienda, ya que el video se sigue reproduciendo y llegando al electorado para buscar su apoyo, lo cual se traduce en una centralidad clara o un protagonismo evidente de la persona denunciada, lo que contraviene el artículo 134 constitucional, de ahí que, los denunciados se encuentran vulnerando el derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes a la equidad en la contienda, ya que lo denunciado incide en los procesos electorales 2022-2023 y 2023-2024.

MORENA sostiene que, el tribunal responsable de forma arbitraria determinó que se valoró correctamente el escrito de queja con las pruebas aportadas y su determinación fue acertada porque: *“se realizaron fuera de un proceso de*

SUP-JE-15/2023

carácter federal o local y no se contaba con una base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación de Enrique Vargas del Villar para ocupar un cargo de elección popular en el futuro"; lo cual está alejado de un análisis congruente pues, en el evento denunciado las publicaciones sí contienen elementos para acreditar una aspiración o postulación de Enrique Vargas del Villar, pues en todas las expresiones de las y los denunciados existen muestras de apoyo a su candidatura.

Aunado a que, el legislador denunciado transmitió en vivo y dejó el video en su red social de Facebook para llegar a más electorado, respecto de sus actos anticipados de campaña y publicó el video con la leyenda "Encuentro con militantes y simpatizantes", del cual se desprende que invitó a diputados federales, locales, ex presidentes municipales, presidentes municipales, figuras de la estructura del PAN, a fin de que lo acompañen como candidato a la Gubernatura.

6.2.2. Consideraciones del tribunal responsable.

- El tribunal responsable estimó que, no se acreditó el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de pre o campaña, toda vez que las expresiones formuladas por las personas que hicieron uso de la voz en el evento celebrado el 21 de agosto de 2022 en Toluca no pusieron de manifestó alguna estrategia tendente a influir en la equidad de la contienda electoral, pues el evento denominado 'Encuentro con militantes y simpatizantes' tuvo como objetivo generar unidad y cohesión partidista, de frente a los venideros procesos electorales, entre ellos, el del Estado de México, destacando que la organización del evento



consistió en transmitir a la militancia y simpatizantes una posible estrategia de alianza con diversos partidos políticos para contender en el proceso electoral del Estado de México, siempre que se establezcan reglas claras de participación y se garantice que se respetarán

- En concepto del tribunal responsable resultó convincente que ante la proximidad del inicio del proceso electoral en el Estado de México, el CDE del PAN haya organizado un encuentro entre los miembros y simpatizantes del partido político, al cual acudieron invitados especiales, dada su trayectoria política y/o su investidura actual, con la finalidad de generar un dialogo partidista sobre las diferentes experiencias que han tenido en su carrera política y el servicio público, con el propósito de trazar la ruta que debe tomar el partido político, tanto a nivel estatal como nacional en los futuros procesos electorales.

- En la denuncia, MORENA transcribió extractos de las participaciones o intervenciones de los denunciados en el evento, así como de una entrevista realizada a Enrique Vargas, respecto de las cuales afirmó que constituían expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía con fines electorales, lo cual se consideró impreciso, al realizar un análisis aislado de las expresiones y no de manera contextual, ya que sólo tomó frases convenientes a su pretensión.

- El tribunal responsable refirió que, MORENA transcribió que Santiago Creel, entre otras cosas, dijo que Enrique Vargas debía encabezar los esfuerzos del PAN de la candidatura del

SUP-JE-15/2023

Estado de México y que con Enrique Vargas ya ganaron, aunado a que emitió expresiones en contra de MORENA, además de referir que Marko Cortés dio el espaldarazo a Enrique Vargas para ser el primer gobernador del PAN en el Estado de México.

- El tribunal responsable destacó que, MORENA transcribió extractos de las intervenciones de Enrique Vargas en las que lo vitorearon: "Enrique gobernador, Enrique gobernador" y de otras en las que manifestó que se sentía agradecido por las muestras de apoyo y la confianza recibida, comprometiéndose a seguir trabajando por las mujeres del Estado de México.

- El tribunal responsable destacó que, esas y las demás expresiones de las personas denunciadas no constituían actos anticipados de campaña, porque fueron pronunciadas en un evento partidista en el que sólo se encontraban miembros del mismo instituto político, se consideraron genuinas bajo los derechos a la libertad de expresión y de reunión con fines políticos, además de que, permitieron advertir que estaban encaminadas a definir una estrategia de participación del instituto político en el próximo proceso electoral local, razón por la cual se señaló en diferentes momentos que irían en coalición con el PRI y el PRD si se establecían reglas claras y se respetaban.

- El tribunal responsable refirió que, las expresiones que supuestamente se pronunciaron en contra de MORENA, tales como: **a)** MORENA tiene hundido al país porque hay crisis en todos los rubros de la administración pública; **b)** Somos más los



que estamos en contra de un régimen que destruye; **c)** Tenemos que consolidar una alianza que le cierre el paso a MORENA, y **d)** MORENA exalta el resentimiento, la venganza, mientras que la justicia se hace a modo; entre otras similares; también se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión porque se trata de una crítica a las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Federal en el sentido de que están destruyendo a México, por lo que su intención es ganarle la Gubernatura de la entidad y la Presidencia de la República, lo cual resalta que el evento fue con la intención de definir la estrategia política electoral que se impulsaría para contender en los procesos electorales venideros.

- Aunado a que, en un Estado democrático de derecho, las decisiones o acciones implementadas por los servidores públicos forman parte del debate público cotidiano, sin que ello colisione con el principio de equidad de las contiendas electorales, a menos que otros elementos permitan advertir que se trata de una campaña adelantada en contra de una fuerza política para restarle adeptos.

- El tribunal responsable precisó que, si bien, del acta circunstanciada levantada por el INE, en la que certificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por MORENA, se advirtieron distintas frases que relacionaban a Enrique Vargas como futuro candidato a la Gubernatura -tales como porras o vítores- lo cierto es que del análisis contextual en que se emitieron, permitieron concluir que no existió ningún tipo de posicionamiento a favor de Enrique Vargas o de alguna otra

SUP-JE-15/2023

opción política o en contra de determinada fuerza política, sino que se trató de un evento partidista y no proselitista, del que es posible desprender que uno de sus objetivos era enviar un mensaje de unidad al interior del partido y ejercer presión a las diferentes fuerzas políticas con las que se pretendía entablar un diálogo o recuperarlo en caso de que se hubiera postergado, sobre una posible coalición en el Estado de México.

- El tribunal responsable destacó que, no se aludió a alguna plataforma electoral o propuesta y Enrique Vargas tampoco se ostentó como aspirante, precandidato o candidato a la Gubernatura del Estado de México.

- Respecto de la entrevista publicada por Enrique Vargas el tribunal responsable determinó que no se advirtieron elementos que evidenciaran la falta de espontaneidad en la formulación de las preguntas, pues no se desprenden elementos que permitan sostener que la periodista y el entrevistado tuvieron conocimiento previo de las manifestaciones que se realizarían en el programa; incluso, se observó que, a partir de las respuestas dadas por el entrevistado, la reportera formuló otros cuestionamientos y realizaron afirmaciones, que provocaron la respuesta del invitado, en el sentido de que "ayer -refiriéndose al evento del 21 de agosto- *nosotros desde la capital del estado de México fuimos muy claros que **estamos listos ya para que se den unas pláticas ya formales de los 3 partidos políticos** y poder ir avanzando por el bien del Estado de México*".



- Además de que, para el tribunal responsable tampoco se estaba difundiendo una plataforma electoral, sin que de la conversación con la reportera o de las publicaciones en redes sociales se advirtiera alguna propuesta de tal naturaleza.

- El tribunal responsable señaló que, las publicaciones realizadas por los probables infractores en sus redes sociales, en las que se aludió a la celebración del evento al cual asistieron o solo pretendieron informar del mismo, tampoco eran susceptibles de configurar actos anticipados de campaña, porque no se advirtió de manera expresa, unívoca e inequívoca que realizaran un llamado o invitación a votar a favor de un aspirante, militante o simpatizante del PAN o de cualquier otro partido político, sino que, mostraban acompañamiento y respaldo al trabajo que ha venido desarrollando alguien que, es un líder representativo de su partido en la entidad, lo cual encaja en la persona de Enrique Vargas, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Estado de México, **más no se desprendía la intención de posicionarlo para la obtención de una candidatura en detrimento del principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.**

- El tribunal responsable destacó que, cada publicación daba cuenta del evento al que asistió, destacando el municipio o lugar, así como a las personas o grupo de personas con las que se reunió y el motivo de su visita o presencia; ello, sin aludir a alguna aspiración política con miras a la elección de la Gubernatura del Estado de México en el proceso electoral

SUP-JE-15/2023

2023, así como tampoco se advirtió que incluyera alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara el propósito de solicitar el apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de una forma inequívoca, porque no se apreciaron palabras que llamaran al voto a favor o en contra de una persona o partido; se hiciera referencia a alguna plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de que obtuviera una candidatura.

- El tribunal responsable refirió que, el denunciado no incluyó en sus mensajes de manera evidente, unívoca e inequívoca la manifestación de apoyo o rechazo hacia una persona con fines proselitistas, así como tampoco incluyó palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por, "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que tuviera un significado o denotara un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, pues, las publicaciones estaban enfocadas a informar de diversas actividades que realiza en apoyo a la sociedad, sin que se desprendiera alguna intención de índole electoral, por lo que se, consideró que, por sí mismas, tales publicaciones no generaron utilidad o provecho de alguna precandidatura, candidatura o instituto político en particular, para incidir en la voluntad del electorado, ni se advirtió algún elemento que pudiera influir en el proceso electoral local.

- El tribunal responsable destacó que, las notas periodísticas digitales que aludían a los eventos denunciados, así como aquellas notas periodísticas en papel cuyas imágenes fueron publicadas por Enrique Vargas en sus redes sociales, se



enmarcaban en el ejercicio del derecho a la labor periodística o de información, ya que de los elementos probatorios no se contó con alguno que permitiera suponer, siquiera indiciariamente, que existiera alguna relación contractual entre cualquiera de los denunciados con los medios de comunicación, además de que, MORENA no presentó elementos de prueba que refutaran o desmintieran esa afirmación, a fin de que se estuviera en condiciones de analizar si las notas periodísticas se trataron de un acto simulado con la finalidad de favorecer a Enrique Vargas o al PAN de manera anticipada al inicio del proceso electoral 2023 en el Estado de México.

- El tribunal responsable concluyó que las notas periodísticas deben considerarse como parte de la cobertura informativa de los medios de comunicación sobre un tema de interés general, y no acredita que se trató de un evento de carácter proselitista, lo cual cobra especial relevancia, en tanto que, en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- El tribunal responsable refirió que, la Sala Superior ha determinado que **se debe presumir que** las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, **salvo prueba concluyente en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, lo que debe incluir a las expresiones que se den en el ejercicio de las diversas actividades periodísticas, en tanto la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de

SUP-JE-15/2023

las libertades de expresión e información; incluso, ha determinado que ante la duda, se debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

6.2.3. Actos anticipados de precampaña y campaña.

6.2.3.1. Actos anticipados de precampaña.

El artículo 41, base IV, de la CPEUM dispone que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 12, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de México se establece la ley establecerá los plazos para la realización de las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos.

Cabe destacar que, el artículo 227, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que, por precampaña electoral, se entiende, el conjunto de actos que despliegan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas que aspiren a la obtención de una candidatura para cualquier cargo de elección popular.

El artículo 241 del Código Electoral del Estado de México prevé que, las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a la candidatura, militantes,



afiliadas, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 242 del Código Electoral local prevé como actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el citado Código.

6.2.3.2. Actos anticipados de campaña.

Respecto de los actos anticipados de campaña, debe señalarse que el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ establece que serán aquellos que se lleven a cabo bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

En concordancia con lo anterior, el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México establece que, los actos

²¹ En adelante *LGIPE*.

SUP-JE-15/2023

anticipados de campaña son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, se prevé que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 256, párrafo 2 del Código Electoral local define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidaturas registradas, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Además, en el artículo 461, fracción I del Código Electoral local se prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, desplegar actos anticipados de precampaña o campaña.



Sobre esa infracción, esta Sala Superior ha desarrollado una sólida y clara línea jurisprudencial, a partir de la cual se ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos²²:

- **Temporal:** los actos o frases deben cometerse antes de la etapa de campaña electoral;

- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o personas de que se trate; y

- **Subjetivo:** implica la ejecución de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Esta Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo, habrá de verificarse si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

²² Véase la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-JE-15/2023

Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha considerado que ese elemento también se puede acreditar a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un *equivalente funcional* de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²³.

En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes y expresiones que constituyan equivalentes del llamado expreso al voto, entendidas como aquellas que evitan el uso de frases de apoyo directo, pero promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con una candidatura o partido²⁴.

De esa forma, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de aquellos sujetos a escrutinio judicial.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan,

²³ Criterio que se ha sustentado en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021, SUP-REP-681/2022 y SUP-JE-330/2022.

²⁴ Criterio sustentado en el expediente SUP-JE-101/2021.



objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Al respecto, en diversos precedentes, como son SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019, SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-681/2022, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones tales como *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por [X] a [tal cargo], vota en contra de, rechaza a*.

En estos precedentes, en síntesis, esta Sala sostuvo que el análisis para advertir si existe un llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a cierta opción política, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de las frases indicadas, sino que, además, debe examinarse el contexto integral de los hechos, para determinar si la conducta tiene un significado equivalente e inequívoco a favor o en contra de una opción electoral, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

A partir de estas directrices, se debe determinar si, de manera objetiva, los hechos analizados pueden considerarse como una influencia positiva o negativa con miras a un posicionamiento electoral, para evitar conductas fraudulentas tendentes a generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de frases clave o sacramentales.

Para la ejecución del análisis, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los

SUP-JE-15/2023

equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto²⁵:

- **Análisis integral:** Se deben analizar como un todo —y no de forma aislada—, incluyendo elementos auditivos y visuales; y
- **Contexto:** Se deben interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en que los hechos se llevaron a cabo, la temporalidad, el horario de su comisión, la posible audiencia, el método utilizado y demás circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo razonado, la promoción o llamamientos expresos, así como la existencia de elementos explícitos no sólo se actualiza cuando se despliegan actos que revisten una manifestación clara y evidente, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Por lo tanto, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en la emisión del sufragio.

²⁵ Criterio sostenido en el SUP-JE-88/2021, entre otros.



6.2.4. Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad porque, adversamente a lo referido por el partido político actor, el tribunal responsable sí se pronunció en torno a los equivalentes funcionales, en tanto que, analizó las manifestaciones vertidas por diversas personas servidoras públicas y por Enrique Vargas del Villar, determinando que, en el caso concreto, no se solicitó el voto a favor del PAN o en contra de un partido político ni tampoco que se le reconociera el carácter de candidato, además de que el aludido coordinador parlamentario no se ostentó como titular de la candidatura a la Gobernatura del Estado de México del mencionado instituto político.

Al efecto, MORENA soslaya que, el evento de veintiuno de agosto de dos mil veintidós fue de carácter partidista, promovido por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, además de que, asistieron y participaron varias personas servidoras públicas federales y locales y, en el cual propiamente se abordaron cuestiones vinculadas con la estrategia política electoral para participar en la elección a la Gobernatura del Estado de México, contemplando inclusive la posibilidad de contender mediante una coalición electoral, a partir de eventuales acuerdos con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pero sin que se determinara que Enrique Vargas del Villar fuera el candidato del PAN a la Gobernatura del Estado de México,

SUP-JE-15/2023

o bien que se presentara una plataforma electoral para su eventual postulación.

Además de que, las muestras de apoyo y de mención a su nombre, por parte de las personas asistentes al evento denunciado no configuran en automático el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en tanto que se trató de un evento de naturaleza partidista, encaminado al diseño de la estrategia electoral y posible participación del PAN en la contienda de mérito, aunado a que, Enrique Vargas del Villar no se ostentó como candidato postulado por el Partido Acción Nacional ni hizo un llamado a votar por tal instituto político y en favor de su persona como candidato a la Gubernatura del Estado de México ni presentó una plataforma electoral, además de que tampoco se solicitó el voto en contra del partido político ahora enjuiciante.

Por lo que, se estima correcto el proceder del tribunal responsable, en tanto que, no se advierte de qué forma se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no acreditarse los extremos de las afirmaciones de MORENA, respecto de los equivalentes funcionales, pues no se advierte que, de forma implícita se solicitara el voto en contra del partido político enjuiciante y a favor del PAN y de Enrique Vargas del Villar como candidato de ese instituto político a la Gubernatura del Estado de México, ni que el aludido evento no hubiera tenido un carácter meramente partidista o que se haya permitido la participación de la ciudadanía en general, con una evidente intención de postular al referido legislador como eventual candidato.



Por otra parte, no pasa inadvertido que, se aludió al partido político ahora enjuiciante, en el sentido de que: **a)** MORENA tiene hundido al país porque hay crisis en todos los rubros de la administración pública; **b)** Somos más los que estamos en contra de un régimen que destruye; **c)** Tenemos que consolidar una alianza que le cierre el paso a MORENA, y **d)** MORENA exalta el resentimiento, la venganza, mientras que la justicia se hace a modo; entre otras similares.

Sin embargo, adversamente a lo referido por MORENA, a partir de los equivalentes funcionales ello no actualiza posibles actos anticipados de precampaña o de campaña, en tanto que, se trata de una crítica intensa, severa y fuerte, con motivo del desempeño del gobierno federal, particularmente, respecto de las políticas públicas implementadas por el Titular del Ejecutivo Federal.

Es decir, que mediante las referidas expresiones se cuestiona la actuación del gobierno federal y, por tal motivo se sugiere la posibilidad de que se deben hacer cambios, por lo que resulta necesaria la formación de una alianza con otros institutos políticos para frenar el avance del citado partido político y estar en condiciones de competir, respecto de la renovación de la Gubernatura del Estado de México; lo cual invariablemente forma parte del ejercicio de los derechos de libertad de reunión y de libertad de expresión, respecto del funcionamiento de las políticas públicas del gobierno federal emanado de MORENA.

SUP-JE-15/2023

Máxime que, si bien la crítica es fuerte, caustica y vehemente, lo cierto es que, no se hace un llamado a votar en contra de MORENA, sino que los mensajes están dirigidos a la forma de participación del PAN, a través de una alianza con otros institutos políticos, prevaleciendo en sí un mensaje de unidad partidista y respecto de la definición de la posible estrategia política electoral para contender en los próximos comicios locales en los que se renovará la Gubernatura del Estado de México.

De igual forma **no le asiste la razón** al partido político enjuiciante, cuando refiere que, del evento referido, de la entrevista, de las publicaciones digitales, de las notas periodísticas, de las publicaciones en redes sociales del legislador y de las personas denunciadas; y, del restante acervo probatorio, se advierte una sistematicidad en el sentido de resaltar el apoyo de la militancia, simpatizantes y ciudadanía al presunto candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de México, destacando la existencia de una plataforma electoral en favor de la postulación de Enrique Vargas del Villar; y, de solicitar el voto en contra de MORENA, con motivo del erróneo manejo de las políticas públicas por parte del Gobierno Federal.

Lo anterior es así, porque la parte actora se circunscribe a afirmar que, se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña, pero sin demostrar tal situación, puesto que no logra superar los razonamientos del tribunal responsable, que sustentan la inexistencia de la infracción denunciada, por lo que deben seguir rigiendo la resolución controvertida, en tanto que, no se



solicitó el voto a favor del partido político y de la candidatura del legislador denunciado y, en contra de MORENA, al no advertirse expresiones en tal sentido de forma expresa o implícita, a partir de los equivalentes funcionales.

En tal orden de ideas, como se adelantó devienen **infundados** los motivos de inconformidad

Asimismo, cabe destacar que, por otra parte, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad, porque MORENA se abstiene de controvertir las consideraciones del tribunal responsable, en el sentido de que, el partido político enjuiciante realizó transcripciones de las participaciones o intervenciones de las y los denunciados para evidenciar la presunta existencia de los actos anticipados de precampaña y de campaña, las cuales son del orden siguiente:

- En la queja, MORENA transcribió extractos de las participaciones o intervenciones de los denunciados en el evento, así como de una entrevista realizada a Enrique Vargas, respecto de las cuales afirmó que constituían expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía con fines electorales, lo cual se consideró impreciso, al realizar un análisis aislado de las expresiones y no de manera contextual, ya que sólo tomó frases convenientes a su pretensión.

- MORENA transcribió que Santiago Creel, entre otras cosas, dijo que Enrique Vargas debía encabezar los esfuerzos del PAN de la candidatura del Estado de México y que con Enrique Vargas

SUP-JE-15/2023

ya ganaron, aunado a que emitió expresiones en contra de MORENA, además de referir que Marko Cortés dio el espaldarazo a Enrique Vargas para ser el primer gobernador del PAN en el Estado de México.

- MORENA transcribió extractos de intervenciones de Enrique Vargas en las que lo vitorearon: "Enrique gobernador, Enrique gobernador" y de otras en las que manifestó que se sentía agradecido por las muestras de apoyo y la confianza recibida, comprometiéndose a seguir trabajando por las mujeres del Estado de México.

Por lo que, al no controvertirse las referidas consideraciones, las mismas deben permanecer incólumes y rigiendo la sentencia controvertida.

En el mismo orden de ideas, el partido político enjuiciante tampoco controvierte las consideraciones vertidas por el tribunal responsable, en el sentido de que, de la entrevista, de las notas periodísticas, de las publicaciones digitales y de las publicaciones en redes sociales tampoco se advirtió un posible posicionamiento de forma previa ante la ciudadanía, por parte del legislador Enrique Vargas del Villar o del PAN y la solicitud de rechazo hacía MORENA.

Sin que las muestras de apoyo, porras o vitores a Enrique Vargas del Villar resulten de la entidad suficiente para considerar que, en el evento de veintiuno de agosto, en la entrevista que le fue realizada y en los Municipios que visitó se hubiera ostentado con el carácter de candidato del PAN a la Gubernatura del Estado



de México, máxime que las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales fueron realizadas en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de reunión del aludido coordinador parlamentario, de las personas denunciadas y del partido político denunciado y, de las cuales no se desprende que se ostentara como candidato o se llamara a votar a favor del PAN y del citado legislador o en contra de MORENA.

Aunado a que, las notas periodísticas, tanto digitales como impresas denotan el ejercicio del derecho a la libertad de prensa en las cuales se describió el evento al que asistió el legislador denunciado, el municipio o lugar o las personas con las cuales se reunió y la razón de su visita o presencia, pero sin que se adviertan alusiones a una eventual candidatura a la Gubernatura, o bien, que de forma expresa o implícita se solicitara un apoyo o rechazo a un determinado instituto político.

Aunado a que, tampoco se aludió a una plataforma electoral o que se estuviera trabajando para la postulación de una candidatura en favor de Enrique Vargas del Villar.

Asimismo, cabe precisar que MORENA no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, en el sentido de que, el denunciado no incluyó en sus mensajes de manera evidente, unívoca e inequívoca la manifestación de apoyo o rechazo hacia una persona con fines proselitistas, así como tampoco incluyó palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite

SUP-JE-15/2023

tu voto por, "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que tuviera un significado o denotara un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, pues, las publicaciones estaban enfocadas a informar de diversas actividades que realiza en apoyo a la sociedad, sin que se desprendiera alguna intención de índole electoral.

En suma, no se tiene por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña, porque del análisis integral de los hechos denunciados y del acervo probatorio no se advierte que, las participaciones del legislador denunciado hubieran acontecido en eventos de carácter proselitista y no partidista como está acreditado, además de que, tampoco se solicitó el voto en favor de su persona o se expuso una eventual plataforma a su candidatura a la Gobernatura del Estado de México ni se pidió el apoyo o rechazo a un determinado instituto político.

6.3. Medidas cautelares.

6.3.1. Agravios.

MORENA refiere que, el tribunal responsable de forma indebida determinó que, hubo un correcto análisis de los elementos para acreditar que no existen actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que, en tal sentido se debe analizar de nuevo el evento denunciado, así como los criterios del TEPJF con equivalentes funcionales y, así revocar el acuerdo controvertido, dado que la determinación no fue congruente.



Es decir, que, en concepto del partido político recurrente existe una indebida determinación, dado que el tribunal responsable sólo se limitó a establecer que el Acuerdo fue correcto, porque no se está en un proceso electoral y con ello no se colma el elemento temporal para acreditar actos anticipados de precampaña y no se justifica la adopción de medidas cautelares, sin embargo con lo expuesto queda en evidencia que sí hay una justificación para la adopción de medidas cautelares, debido a que lo denunciado sí actualiza actos anticipados de precampaña y campaña.

6.3.2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, en tanto que, se encuentran dirigidos a controvertir una determinación mediante el cual se confirmó el Acuerdo de negativa de adopción de medidas cautelares; sin embargo, lo cierto es que, en el presente juicio electoral la materia de la litis lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente PSO/22/2022, mediante la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Esto es, lo que se controvierte propiamente es la sentencia de fondo dictada en el procedimiento ordinario sancionador de mérito y, no así una determinación vinculada con una medida cautelar, de ahí la inoperancia de los motivos de

SUP-JE-15/2023

inconformidad, en tanto que, no se encuentran dirigidos a cuestionar la sentencia de fondo, sino una diversa determinación.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.